

RESOLUCIÓN del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Albacete por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Pedro Blanco Caballero, por medio de la presente se le hace saber que el Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pleno y en sesión del día 4 de marzo de 1963, al conocer el expediente número 28 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en los números cuarto y quinto del ap. 1) del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar autores de la misma a Paulino Ramos Nieto, Benigno Rodríguez Martínez, Pedro Blanco Caballero, Juan Colom Artigas, Manuel Vargas Martín, Manuel García Roldán y Miguel Rueda Narváez.

3.º Declarar que en Pedro Blanco Caballero, Manuel Vargas Martín y Miguel Rueda Narváez concurren las circunstancias agravantes de reincidencia del número noveno, 1), artículo séptimo de la Ley, por lo que la sanción le será aplicable en su grado máximo, límite mínimo.

Con respecto a los otros cuatro, por no concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad, la sanción se impondrá en su grado medio, límite mínimo.

4.º Imponer la multas siguientes:

	Pesetas
A Paulino Ramos Nieto	1.590.954,25
A Benigno Rodríguez Martínez	1.590.954,25
A Pedro Blanco Caballero	1.815.800,04
A Juan Colom Artigas	1.590.954,25
A Manuel Vargas Martín	1.815.800,04
A Manuel García Roldán	1.590.954,25
A Miguel Rueda Narváez	1.815.800,04
Total	11.811.217,12

5.º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida y del camión «Pegaso» M-86591.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación durante el indicado plazo, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa impuesta; si los posee deberá remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Albacete, 11 de marzo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.702.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra y en sesión del día 15 de junio de 1962, al conocer el expediente número 1.571 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a María Fernández Rodríguez.

4.º Imponer la multa de 2.880 pesetas a María Fernández Rodríguez.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a María Fernández Rodríguez, cuyo último domicilio conocido era en Herdevelo—Barrio Couto—, Orense, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 8 de marzo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.687.

*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Pontevedra, y en sesión del día 20 de julio de 1962, al conocer el expediente número 1.169 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Manuel Avelino.

4.º Imponer a Manuel Avelino 48.954 pesetas de multa.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por tiempo no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del café aprehendido.

7.º Absolver a Raimundo Martins Vicente, a quien debe ser devuelto el coche matrícula MR-914-67, de su propiedad, aprehendido.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Manuel Avelino, cuyo último domicilio conocido era en Barrio Gavierrota, casa E-4-C, Rentería (Gulpúzea), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los